

Artículo 13.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro del Ambiente y Energía a. i., Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(Solicitud N° 16533).—C-8550.—(6459F).

N° 27345-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGIA,

En uso de facultades que les confieren los artículos 140 de la Constitución Política, Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Habitat de Aves Acuáticas, ley 7224, Ley General de la Administración Pública, Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales N° 6084 del 23 de noviembre de 1973 y la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554.

Considerando:

I.—Que el Estado costarricense, a través del Ministerio del Ambiente y Energía ha definido claramente, políticas de conservación y desarrollo sostenible, fundamentado tanto en la Estrategia de Conservación para el Desarrollo sostenible de Costa Rica, como en la Declaración para el "Nuevo Orden Ecológico Internacional" de la presente Administración.

II.—Que la Ley Orgánica del Ambiente, manifiesta que entre los objetivos de creación, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las Areas Silvestres Protegidas, están el de conservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y los procesos evolutivos y ecológicos, así como el de promover la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio, así como el conocimiento y las tecnologías que permiten el uso sostenible de los recursos naturales del país y su conservación.

III.—Que entre los objetivos fundamentales del Parque Nacional Palo Verde está el proteger, manejar, conservar y restaurar, tanto ecosistemas de humedales como de bosque tropical seco, para mantener la diversidad y poblaciones de vida silvestre.

IV.—Que la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, conocida como Convención Ramsar, fue ratificada por Costa Rica mediante ley 7224 del 2 de abril de 1991 y que como instrumento jurídico internacional, tiene valor superior a la Ley. Que Costa Rica, como parte contratante, debe fomentar la conservación de las zonas húmedas y de las aves acuáticas, creando reservas naturales de humedales y atendiendo de manera adecuada su manejo y cuidado. Asimismo, se compromete a fomentar la investigación y el intercambio de datos relativos a humedales a fin de favorecer las condiciones para aumentar las poblaciones de aves acuáticas.

V.—Que en las últimas dos décadas, los ecosistemas del Parque Nacional Palo Verde, han presentado dramáticos cambios en su estructura como en sus funciones, debido a factores biológicos, como el avance de la sucesión natural y factores antropógenos como el efecto de fuegos.

VI.—Que debido a procesos de sucesión natural, diferentes sectores del humedal Palo Verde han sido invadidos por vegetación natural, de diferentes especies de plantas, tales como tifa (*Typha domingensis*), Palo Verde (*Parkinsonia aculeata*), sapo (*Ipomoea carnea*), zarza (*Mimosa pigra*) y los zacates *Paspalum notatum* y *Paspalum germinatum*, reduciendo la diversidad de hábitats de los humedales.

VII.—Que el objetivo del presente decreto es conservar las poblaciones de aves acuáticas, mediante el manejo activo de los humedales del Parque Nacional Palo Verde y de áreas de pasto jaragua (*Hyparrhenia rufa*) mezcladas con vegetación secundaria, para mantener la diversidad.

VIII.—Que las investigaciones sobre ecología aplicada y acciones de manejo han permitido entender aspectos básicos sobre el funcionamiento de esos humedales, las consecuencias de su transformación como hábitats y los métodos científicos para su gestión oportuna.

IX.—Que el pastoreo controlado en áreas de pantanos ha producido control parcial de la sucesión natural, así como mayor apertura de espejos de agua, favoreciendo el incremento de poblaciones y de la diversidad de las aves acuáticas.

X.—Que áreas remanentes de bosque seco tropical primario y secundario se ven amenazadas por la presencia de jaragua (*Hyparrhenia rufa*), un pasto exótico, en algunos sectores del Parque, ya que en la época seca estos pastizales se convierten en el mayor peligro para el ecosistema, dada la inminente aparición de fuegos provocados en los alrededores del área.

XI.—Que las áreas de pasto jaragua (*Hyparrhenia rufa*) mezcladas con remanentes de bosque secundario dentro del Parque Nacional Palo Verde, durante la época seca de cada año se ven amenazadas por los incendios forestales. En esos sitios los incendios dañan la vegetación leñosa y van abriendo y facilitando la extensión de pastizales, como jaragua y otros, los cuales a su vez facilitan incendios aún más extensos.

XII.—Que investigaciones sobre ecología aplicada y pastoreo en áreas de jaragua (*Hyparrhenia rufa*) mezcladas con vegetación secundaria, han demostrado que el pastoreo controlado es una herramienta útil para ayudar a controlar el problema de los incendios y para la restauración ecológica de esos sitios.

XIII.—Que el manejo activo entendido como una combinación de forma y métodos de intervención sobre los ecosistemas, de manera planificada y dirigida hacia la restauración ecológica, es una herramienta útil y necesaria para el adecuado manejo y desarrollo del Parque Nacional Palo Verde.

XIV.—Que la rehabilitación de hábitats por medio del manejo activo es cada vez más necesaria, dado que en las tierras bajas y húmedas de Guanacaste han disminuido las áreas con características ecológicas similares a las del Parque Nacional Palo Verde, debido al avance de la frontera agrícola.

XV.—Que el manejo activo puede incluir alguna o una combinación de las siguientes acciones: pastoreo, fangueo, chapia y corta de vegetación, rehabilitación de esteros, introducción y manejo de agua, fuego controlado, movimientos de tierra, y otros medios que se requieran para rehabilitar sectores del Parque Nacional Palo Verde. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se establece para el Parque Nacional Palo Verde, el manejo activo en sus humedales y áreas de pasto jaragua (*Hyparrhenia rufa*) mezcladas con remanentes de bosque secundario. Las intervenciones estarán basadas en el Plan de Manejo del Parque Nacional Palo Verde, la zonificación propuesta en dicho plan, los compromisos con la Convención RAMSAR y el asesoramiento y monitoreo del Comité Asesor del Parque.

Artículo 2°—Se establecen, para las áreas pantanosas, todas las acciones necesarias, para cumplir con los objetivos de mantener la biodiversidad de los diferentes hábitats del Parque.

Artículo 3°—Para áreas de regeneración de pasto jaragua a bosques, se autoriza el pastoreo y otras acciones necesarias para cumplir objetivos de conservación del bosque tropical seco.

Artículo 4°—Se crea un Comité Asesor para el Parque Nacional Palo Verde para que apoye las actividades de manejo activo dentro del Parque Nacional Palo Verde y dé asesoramiento y seguimiento a las acciones de manejo por medio de un plan de intervención y monitoreo.

Artículo 5°—El citado Comité Asesor estará integrado por:

El Director del Área de Conservación Tempisque
Un representante del Distrito de Riego Arrenal Tempisque
Un representante de los permisionarios ganaderos
Un representante de la Organización para Estudios Tropicales
Un representante de la Universidad de Costa Rica
Un representante de la Universidad Nacional
El administrador del Parque Nacional Palo Verde

Artículo 6°—El administrador del Parque Nacional Palo Verde ejercerá la Secretaría Ejecutiva del citado Comité con voz pero sin voto. Las funciones del Comité Asesor se definirán en su Reglamento de Funcionamiento. Todos los miembros del Comité Asesor tendrán un miembro suplente. La composición del Comité Asesor se revisará periódicamente pudiendo incluirse otras instituciones interesadas en velar por los lineamientos del manejo activo propuesto.

Artículo 7°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro del Ambiente y Energía a. i., Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(Solicitud N° 16528).—C-8850.—(64592).

N° 27346-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGIA,

En el ejercicio de las potestades del artículo 7°, 50 y 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política,

Considerando:

1°—Que Costa Rica ha suscrito diversos convenios y declaraciones internacionales, tanto en materia de ambiente como de equidad de género entre otros el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración y Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Declaración sobre población y Desarrollo del Cairo, Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

2°—Que es competencia del Ministerio del Ambiente y Energía velar, promover, actualizar y desarrollar iniciativas, y políticas, concordantes con las declaraciones y convenios anteriormente citados, para dar cumplimiento a los acuerdos internacionales suscritos.

3°—Que en la XI Reunión extraordinaria de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, los Ministros de Ambiente de la región acordaron fortalecer los procesos, para la elaboración de políticas y planes de acción, con el fin de incorporar la equidad de género en sus respectivos ministerios. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Institucionalizar e incorporar dentro del Ministerio del Ambiente y Energía, el enfoque de equidad de género en todas sus políticas, programas, proyectos y planes de acción en las diferentes dependencias.

Artículo 2°—Aprobar el texto de la declaración de Política de Género del Ministerio del Ambiente y Energía.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro del Ambiente y Energía a. i., Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(Solicitud N° 16549).—C-2700.—(64593).